



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.617

"CHERUBINI, MIGUEL ANGEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 74.248 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.617-RQ, caratulada:
"Cherubini, Miguel Ángel s/ Recurso de queja en causa N°
74.248 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal declaró mal concedido el remedio de la especialidad intentado frente a la resolución del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Plata que rechazó la recusación planteada por la defensa de Miguel Ángel Cherubini (v. fs. 27/29 vta.).

Para así decidir, por un lado, sostuvo que la resolución impugnada no se encuentra contemplada en las previsiones del art. 450 del Código Procesal Penal, toda vez que no es definitiva ni equiparable a ella por sus efectos "...pues no pone fin a la acción, ni a la pena, ni a una medida de seguridad o corrección, ni imposibilita que continúe la causa" (v. fs. 28).

Por el otro, explicó que la admisibilidad del recurso se encuentra supeditada al cumplimiento de otros tantos requisitos y formalidades impuestas en aras de la organización del procedimiento "...por lo que para que resulte viable recurrir ante e[s]a sede, se deberá dar

///

cumplimiento a todas las previsiones que rigen la materia recursiva, comenzando por el principio general establecido en el art. 421 del C.P.P. en cuanto a que las resoluciones judiciales serán impugnables solo por los medios y en los casos previstos por el [o]rdenamiento [r]itual" (fs. cit./29 vta.). En ese sentido, razonó que previo a esa instancia debió intervenir la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.

II. Frente a ello la defensa de Cherubini dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/17), que fue denegado con fecha 3 de febrero de 2017 (v. fs. 31/32 vta.).

Para arribar a tal temperamento, el *a quo* señaló que el fallo en crisis no reúne el requisito de definitividad del art. 482 del Código Procesal Penal, ni se trata de un supuesto de equiparación a sentencia definitiva.

Recordó que esta Corte ha resuelto reiteradamente que, "en principio, las resoluciones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva [...] no son susceptibles de ser impugnadas por ante esta instancia extraordinaria (conf. doct. Ac. 93.476, res. 8/VI/2005; Ac. 95.565, res. 15/XI/2006; Ac. 96.984, res. 4/VII/2007; Ac. 99.950, res. 13/V/2009; RP 110.845, res. 18/III/2010; RP.111.709, res. 14/VII/2010; RP 103.931, res. 30/III/2011; RP 112.197, res. 6/IV/2011; etc.)".

De seguido, aclaró que "si bien la limitación antes señalada debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.617

alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el caso, la recurrente no obstante haber aludido a la garantía de imparcialidad, lo cierto es que no ha acompañado fundamento argumental autónomo que demuestre por qué -a su criterio- la sentencia en crisis ha restringido de manera directa e inmediata esa garantía ni qué relación tiene ello con la solución pretendida del caso" (v. fs. 32).

Concluyó que "el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que puedan sortear los requisitos objetivos y que pudieran viabilizar formalmente la competencia revisora del Superior Tribunal Provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (arts. 494 C.P.P.; 18 y 75 inc. 22, C.N.)" y que, en consecuencia, mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 32 vta.).

II. Ante tal escenario, el doctor Horacio R. González Amaya articuló recurso de queja (v. fs. 33/48).

Relató que fue injuriado por el magistrado que recusa en el marco de la causa n° 1199 caratulada "Varela, Oscar y otros s/ Malversación de caudales públicos", lo que lo inhabilita para entender en las actuaciones que se le siguen a su defendido.

Luego reprodujo los argumentos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 33/47 vta. en relación a fs. 2/17).

///

Como corolario, consideró que la tesis para denegar el mismo -sentencia no definitiva- se aparta de la doctrina de esta Corte sentada en las causas C. 92.869 y "Chimondegui", "al declarar que la existencia de una sospecha seria y fundada de falta de imparcialidad [cosntituye] causal de apartamiento" (v. fs. 48).

III. Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse, el juicio negativo debe confirmarse, pues lo decidido por el *a quo* -en punto a la ausencia de definitividad del pronunciamiento impugnado- es coincidente con el criterio expuesto por este Tribunal en múltiples precedentes (conf., también, P. 121.415, resol. de 23-IV-2014; P. 120.073, resol. de 2-VII-2014; P. 125.674, resol. de 1-VII-2015; P. 121.416, resol. de 2-XII-2015; P. 126.874, resol. de 15-VI-2016; P. 124.330, resol. de 22-VI-2016; P. 127.123, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.193, resol. de 12-VII-2017; entre otras) y, frente a ello, la parte no logró demostrar que el auto recurrido revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

A lo dicho cabe adunar que la decisión atacada tampoco provoca un agravio de reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata, en tanto no se postularon supuestos excepcionales que -por sus efectos- lo torne equiparable a ella (v. gr. CSJN, *in re* "Llerena", Fallos: 328: 1491; "Dieser", D. 81. XLI. sent. de 8 de agosto de 2006; y su progenie).

Por lo demás, cabe aclarar que al no haberse sorteado las exigencias del aludido art. 482, no correspondía abordar las pretensas cuestiones federales



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.617

llevadas en el recurso denegado (conf. doct. "Strada", "Di Mascio" y "Christou"), en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas.

IV. En cuanto a la regulación de honorarios, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja interpuesta a favor de Miguel Ángel Cherubini, con costas (arts. 486 bis y concs. del CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Horacio R. González Amaya por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°372